

AVISO DE PUBLICACIÓN DE PROYECTO NORMATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2,9, 14, 16,19, 27, 32 Y 114 DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL Y EL ARTÍCULO 131 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP hace de conocimiento a los órganos que intervienen en el procedimiento de publicidad registral, especialistas en materia registral, usuarios del Registro y público en general, el proyecto que modifica los artículos 2, 9, 14, 16, 19, 27 y 32, e incorpora la duodécima disposición complementaria, transitoria y final del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral; y el artículo 131 del Reglamento General de los Registros Públicos, con la finalidad de recibir sus comentarios, sugerencias u observaciones, los cuales estamos seguros contribuirán a mejorar el texto final de los proyectos indicados.

Los textos de propuestas de modificación son los siguientes:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL (RESOLUCIÓN N° 281-2015-SUNARP/SN)

Artículo 1.- Modificación del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 281-2015-SUNARP/SN

Modifícase los artículos 2, 9, 14, 16, 19, 27 y 32 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 281-2015-SUNARP/SN, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Glosario de términos

Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

(...) Agente automatizado: Es un software programado que, a través de un proceso predefinido sin intervención humana, permite la expedición del certificado literal firmado digitalmente por la SUNARP, en condición de titular y suscriptor como persona jurídica, el cual contiene un código de verificación digital con representación imprimible.

“Artículo 9.- Deber de brindar la publicidad formal

La publicidad formal a través del servidor responsable o mediante agente automatizado no mantiene en reserva la información contenida en el archivo registral, salvo las prohibiciones expresamente establecidas en el presente reglamento y otras disposiciones legales”.

“Artículo 14.- Clasificación y características de la publicidad formal

La publicidad formal que brinda el registro se clasifica en:

- a) *Publicidad formal simple: Es informativa y consiste en la obtención de información del archivo registral.*
- b) *Publicidad formal certificada: Es instrumento público y da fe de la información contenida en el registro. Es suscrita por el registrador, abogado certificador, certificador debidamente autorizado o **agente automatizado**, según corresponda. Tiene valor para todo procedimiento seguido ante una institución pública o privada con los efectos que establezca el presente reglamento”.*

“Artículo 16.- Formas de publicidad formal certificada

La publicidad formal certificada se obtiene a través de los siguientes medios:

a) **Certificado literal:** Consiste en la reproducción total o parcial de los documentos, **en soporte papel o electrónico**, que conforman el título archivado, la solicitud de inscripción denegada o la partida registral, inclusive aquellas que se originan en tomo o ficha, con la indicación del día y hora de su expedición, debiendo ser autorizados por el registrador, abogado certificador, certificador o **agente automatizado**.
(...)”.

“Artículo 19.- Competencia para la expedición de la publicidad formal

El servidor responsable o **agente automatizado, según corresponda**, tiene competencia nacional para expedir la publicidad formal de cualquiera de las oficinas registrales sobre los siguientes servicios:

a) **Publicidad formal simple**, exceptuando la exhibición.

b) **Publicidad formal certificada**, que comprende el certificado literal de partida registral y los certificados compendiosos señalados en los artículos 61 del presente reglamento. Cuando se solicite la expedición de un certificado compendioso comprendido dentro del ámbito de la competencia nacional, el cajero deriva la solicitud al servidor competente conforme a lo establecido en el artículo 62 del presente reglamento.

Para los demás certificados en donde la partida registral o el título archivado pertenece a una oficina registral distinta a la oficina en donde es presentada la solicitud, la publicidad formal se atiende conforme al trámite entre oficina receptora y oficina de destino”.

“Artículo 27- Variación del servicio de publicidad formal

Solo es posible variar el servicio de publicidad formal indicado en la solicitud, para adecuarlo al resultado de la evaluación efectuada por el servidor responsable en la esquila de observación, siempre que pertenezca al mismo registro, en los siguientes casos:

a) **El certificado positivo por uno negativo, o viceversa.**

b) **El certificado de vigencia por uno de no vigencia.**

c) **El certificado de vigencia de persona jurídica por certificado de vigencia de poder de persona jurídica, o viceversa.**

d) **El certificado de vigencia del órgano de la persona jurídica por certificado de vigencia de poder de persona jurídica, o viceversa.**

e) **El certificado de vigencia de persona jurídica por certificado de vigencia del órgano de la persona jurídica, o viceversa.**

f) **Otros que se incorporen mediante resolución del Superintendente Nacional.**

El solicitante puede realizar la variación del servicio de publicidad a pedido de parte formal, el cual es efectuado por el solicitante vía reingreso a través de la Oficina de mesa de partes, de la página web de la Sunarp o la que haga sus veces”.

“Artículo 32.- Publicidad de un asiento registral sin firma con anotación de inscripción suscrita en el título archivado

Cuando el servidor responsable **al evaluar la solicitud de publicidad formal advierta** que algún asiento de la partida registral no ha sido suscrito debe verificar **que** en el título archivado **conste** la anotación de inscripción, en cuyo caso se realizan las siguientes actuaciones:

a) Cuando el **servidor responsable** es certificador o abogado certificador, deriva al área registral respectiva para extender el asiento de regularización, si correspondiera. En

este caso, el plazo de atención se prorroga en forma automática por tres (03) días adicionales para la expedición de la publicidad.

b) Cuando el **servidor responsable** es registrador, extiende el asiento de regularización antes de expedir la publicidad registral solicitada, si correspondiera.

En los casos que la emisión del certificado literal la efectúe un agente automatizado y contenga la reproducción de un asiento sin firma de la partida registral, el interesado solicita su aclaración conforme a lo previsto en el numeral 6.2.3. de la Directiva N° 05-2017-SUNARP/SN”.

Artículo 2.- Incorporación en el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 281-2015-SUNARP/SN

Incorpórase la duodécima disposición complementaria, transitoria y final del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 281-2015-SUNARP/SN, la que queda redactada de la siguiente manera:

(...)

“Duodécima.- Mediante resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos se aprueban el tipo de certificado literal para ser expedidos mediante agente automatizado.

REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP/SN)

Artículo 1.- Modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP/SN

“Artículo 131.- Clases de certificados y denegatoria de expedición de copia literal

Los certificados, según la forma de expedición de la publicidad, serán de las siguientes clases:

a) *Literales:* Los que se otorgan mediante la copia o impresión de la totalidad o parte de la partida registral, o de los documentos que dieron mérito para extenderlos;

b) *Compendiosos:* Los que se otorgan mediante un extracto, resumen o indicación de determinadas circunstancias del contenido de las partidas registrales, los que podrán referirse a los gravámenes o cargas registradas, a determinados datos o aspectos de las inscripciones.

Los certificados señalados en los literales precedentes podrán ser emitidos por registradores públicos, certificadores debidamente autorizados. **Asimismo, mediante agente automatizado podrán expedirse los certificados literales conforme a lo previsto en el artículo 2 del Reglamento del Servicio de Publicidad.** (...)